



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dda. # 19100-4089001-2021-00179-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.475

Bolívar Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por el señor JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE a través de apoderado judicial en contra de los señores HENRY GAVIRIA GAVIRIA y JAIRO ABEL CORDOBA MUÑOZ.

Para resolver El Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

C O N S I D E R A:

Rechaza el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío Cauca el presente proceso ejecutivo, mediante auto interlocutorio No.107 del 09 de marzo de 2020 por falta de competencia territorial conforme lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del proceso.

El expediente físico fue recibido vía correo electrónico el día 06 de octubre de 2021

De la revisión del expediente, se advierte que el mismo fue sometido a reparto el 18 de enero de 2019, y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío Cauca mediante auto interlocutorio No.009 del 30 de enero de la misma anualidad, libró mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares.

El 05 de marzo de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados, manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce toda dirección de domicilio o lugar de trabajo de los demandados; situación ante la cual el 09 de marzo de 2020, el funcionario judicial decide rechazar la demanda por competencia territorial y remitirla a este despacho judicial, esto es, transcurridos más de dos años desde el momento en que inició el conocimiento del proceso, más aún después de haber librado mandamiento de pago, y sin que los demandados hayan realizado pronunciamiento alguno respecto a si el Juzgado iniciador carece de competencia para continuar conociendo el asunto.

Siendo así las cosas y máxime aún si no existe certeza del lugar de domicilio o residencia de los demandados, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Timbío Cauca no podía desprenderse así no más del conocimiento del presente asunto, pues si bien es cierto el apoderado judicial manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer el lugar de domicilio y residencia de los demandados, no se avizora en el expediente que se haya realizado el trámite de notificación como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, motivo por el cual no es posible conocer a ciencia cierta si los demandados residen o no en el Municipio de Bolívar Cauca.

Aunado a lo anterior y como quiera que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Timbío Cauca libró mandamiento ejecutivo de pago, al rechazar la demanda se estaría contrariando el principio de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS que es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Una vez asumida la competencia, solamente los demandados están legitimados para rebatirla a través del recurso de reposición o excepción previa que concede la ley; situación que en el presente caso no ocurre, por tanto, el conocimiento queda definido en el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Timbío Cauca quien deberá tramitar el proceso hasta el final.

En atención a que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío Cauca rechaza el proceso por falta de competencia territorial y esta operadora judicial considera que con dicha actuación se está contrariando el principio de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS, en aras a garantizar una efectiva administración de justicia, evitar dilaciones y posibles nulidades, se promueve colisión negativa de competencias, razón por la cual se dispondrá remitir el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Popayán Cauca para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO.- Promover colisión negativa de competencias.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Honorable Tribunal de Popayán Cauca Sala Civil para lo de su competencia de conformidad a lo normado por el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



CATALINA DUQUE LONDOÑO

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No.108
HOY 21 DE OCTUBRE DE 2021
HORA: 8:00 A.M.**

**SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA**